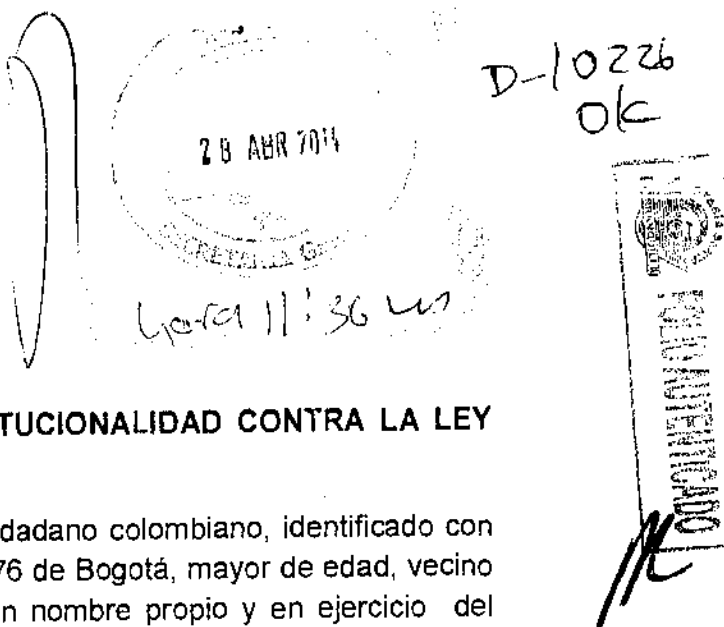


Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D.



**REF: ACCION PUBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY
1710 DE 2014**

MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.787.276 de Bogotá, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, actuando en nombre propio y en ejercicio del derecho consagrado en el numeral sexto del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, atentamente presento acción pública de inconstitucionalidad contra la ley 1710 de 2014 por vulnerar la Constitución Política de Colombia.

TEXTO DE LA NORMA DEMANDADA

LEY 1710 DE 2014

Publicada en el Diario Oficial No. 49.039 de 20 de enero de 2014

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Con motivo de su Santificación, la Nación rinde honores, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de la Madre Laura Montoya Upegui, por toda una vida dedicada a la defensa y apoyo de los menos favorecidos en Colombia.

ARTÍCULO 2o. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia deberán rendir honores a la obra y memoria de la Santa Madre Laura Montoya, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Congreso de la República, con invitación al señor Presidente de la República, en el municipio de Jericó, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 3o. Autorícese al Gobierno Nacional para que la Santa Madre Laura Montoya sea consagrada como la patrona del magisterio de Colombia.

ARTÍCULO 4o. En el convento Madre Laura del municipio de Medellín, donde reposan los despojos mortales de la Madre Laura, la Nación exaltará y honrará su memoria en forma permanente mediante la construcción de un mausoleo para la peregrinación de los fieles, cuya construcción el Ministerio de Cultura dispondrá de los recursos necesarios para la realización de esta obra.

ARTÍCULO 5o. Emítase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura.

ARTÍCULO 6o. Constrúyase una escultura en su honor para ser ubicada en el municipio de Dabeiba, Antioquia, como la cuna moderna de la evangelización para los indígenas de América y el mundo católico.

ARTÍCULO 7o. Dado el gran impacto turístico y religioso que para el municipio de Jericó y sus municipios vecinos representa esta efemérides, autorícese al Gobierno Nacional para que destinen las partidas presupuestales necesarias para la pavimentación de la vía Pueblo Rico-Jericó, en el departamento de Antioquia.

ARTÍCULO 8o. Se declara al municipio de Jericó como de Alto Potencial para el Desarrollo Turístico, especial en los productos religiosos y culturales (museos y centros históricos), para lo cual el Gobierno promoverá las inversiones en infraestructuras turísticas necesarias para alcanzar el objeto planeado en este artículo.

PARÁGRAFO. En los seis (6) meses siguientes a la sanción y promulgación de esta ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentará un plan de desarrollo del turismo para el municipio de Jericó y su área vecina.

ARTÍCULO 9o. La presente ley rige a partir de su promulgación.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

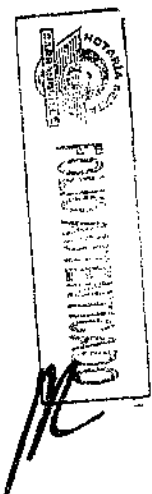
ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

ARTICULO 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: "El Congreso de Colombia,

DECRETA"

ARTICULO 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado.

CONCEPTO DE LA VIOLACION



DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Mediante la ley 1710 de 2014 el Congreso de la República resolvió rendir honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana. La "santificación" de Laura Montoya ocurrió por decisión de las autoridades de la religión católica que previo el cumplimiento de su normatividad interna decidieron otorgarle el grado de santa. Dicha decisión por parte del Estado rompe la igualdad que debe tener él mismo con relación a la demás iglesias o religiones que existen en Colombia al materializar por medio de una ley de la república una predilección por una iglesia en particular, en este caso, la católica y deja a las demás congregaciones religiosas en una evidente desigualdad en sus relaciones con el Estado. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-766 de 2010 manifestó: "La neutralidad, en desarrollo del carácter secular del Estado, honra la igualdad por medio de los límites que impone a éste respecto de los motivos religiosos e influencia religiosa que sus actividades tengan. Por esta razón es que la igualdad en este específico punto se materializa como un valor –entendido en cuanto objetivo constitucional- que se busca alcanzar por vía del principio de laicidad estatal, que comportará el carácter secular de las acciones estatales y, por tanto, la neutralidad de la actuación estatal.

Sin embargo, el análisis constitucional no conduce a entender que la neutralidad estatal implica un total aislacionismo de la religión respecto de los intereses del Estado. Empero, las actividades que desarrolle el estado en relación con la religión deben tener como único fin el establecer los elementos jurídicos y fácticos que garanticen la libertad de conciencia, religión y culto de las personas, sin que se encuentre fundamento legítimo para que las funciones públicas se mezclen con las que son propias de las instituciones religiosas, siendo ejemplo de estas últimas las que atienden a la definición de su ideología, su promoción y difusión. Contrario sensu, no puede ser el papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio^[40].

Debe aclararse que, en razón de la neutralidad que debe guardar el Estado, los órganos constituidos no podrían realizar una campaña de apoyo o incentivo de todas y cada una de las confesiones que se profesan en su territorio o de algunas de ellas arguyendo que están tratando a todas por igual o que en el futuro lo harán. Aunque este sería un tratamiento equitativo, dista bastante de ser neutral, pues lejos de abstenerse, se estarían promocionando las confesiones religiosas, resultado totalmente contrario al preceptuado por la Constitución respecto de los poderes públicos.

En este sentido, el papel del Estado no debe buscar una igualdad de resultado; esto conduciría a conclusiones tan contradictorias como que dentro del abanico de las funciones de un Estado laico –y secular- podría verse incluida la promoción por igual de todas las religiones presentes en el territorio del Estado. El entendimiento acorde

al imponer a TODA la comunidad como ejemplo a seguir la vida y obra de una persona que responde a las expectativas de un credo en particular.

Al analizar la laicidad del Estado en materia em la jurisprudencia constitucional, la Corte Constitucional en la Sentencia C-766 de 2010 indicó:

.. "De esta forma, se establece en la Constitución un Estado laico, el cual tiene un significado preciso para el contenido del derecho de libertad religiosa y, de forma correlativa, respecto de las acciones que el estado puede llevar a cabo. La interpretación sistemática que la Corte ha hecho del tema ha conducido a concluir que, en cuanto la Constitución de 1991 estableció un Estado carente de doctrina oficial en materia religiosa, en desarrollo de sus funciones no cabe la promoción, patrocinio o incentivo religioso, pues esta implicaría un favorecimiento contrario al papel que debe jugar la actividad pública respecto de las confesiones religiosas. En este sentido se ha manifestado

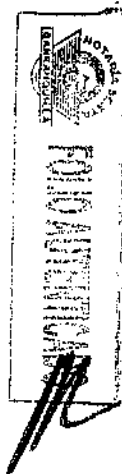
"En síntesis, la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es una de las componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesta que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referida a una iglesia en particular. Esta implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas".-subrayada ausente en texto original-

En la misma decisión se manifiesta más adelante

"Por todo lo anterior, para la Corte Constitucional es clara que el Constituyente de 1991 abandonó el modelo de regulación de la Constitución de 1886 -que consagraba un Estado con libertad religiosa pero de orientación confesional por la protección preferente que otorgaba a la Iglesia Católica-, y estableció un Estado laico, con plena libertad religiosa, caracterizado por una estricta separación entre el Estado y las iglesias, y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico".

Lo que ya había sido consagrado de forma categórica con ocasión del estudio de la ley que otorgaba el carácter de festivo a ciertos días especiales para la religión católica, oportunidad en la que se expresó

"Introduce la Carta de 1991 una diferencia fundamental, en el tratamiento de la libertad religiosa y de cultos, con la Constitución de 1886, por las alusiones que el artículo 53 de este último hacía la moral cristiana, y la imposibilidad de que otras cultos fuesen contrarias a la misma. De otra parte al haber desaparecido el preámbulo de la Carta que fuera aprobada en 1957, se consalida la igualdad de religiones, cultos e iglesias de manera plena.



Como contrapartida, se estableció un Laicismo de Estado, que otorga a éste una función arbitral de las referencias religiosas, de plena independencia, frente a todos los credos. En especial, lo autonomía estatal para expedir las regulaciones laborales de los días festivos, eliminando la posibilidad de que la Iglesia, como antes, pudiese intervenir en dicho proceso. De suerte que el principio de autonomía eclesiástico sobre materias canónicas, que pudieran derivarse de la anterior constitución, quedó eliminada por el nuevo texto superior y como lo sostuvo la Honorable Corte Supremo de Justicia en su Sala Plena del 7 de junio de 1984, no implicaba tampoco en ese Régimen, 'la dependencia del Estado respecto de los mandatos unilaterales y post-concordatorios de la Iglesia'".^[33]

Respecto del papel loico del Estado, cabe mencionar la sentencia C-152 de 2003 que, al estudiar la constitucionalidad de la denominación "Ley Moria", reiteró lo manifestado en las sentencias C-568 de 1993 y C-350 de 1994 y, adicionalmente, consagró distintos criterios que expresan los principios de decisión establecidos por la jurisprudencia. Al respecto expresó

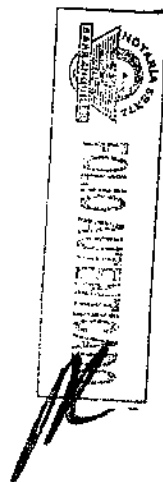
"Para abordar esta cuestión es preciso identificar los criterios jurisprudenciales relativos a lo que le está prohibido hacer al Congreso de la República cuando adapto una decisión que podría llegar a tener alguna implicación desde una perspectiva religiosa.

"Estos criterios cumplen la función de trozar la línea entre lo permitido y lo prohibido en este campo. Así, está constitucionalmente prohibido no solo 1) establecer una religión o Iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estos accionar del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional. No obstante tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión, ni 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, o sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas." —negrilla presente en texto original-

Estos principios se ampliaron y especificaron en la sentencia C-1175 de 2004, en la que, luego de un abundante recuento jurisprudencial, la Corte concluyó

"13.- Lo anteriormente expuesto presenta el desarrollo, no sólo del artículo 19 de la Constitución sino de las normas de la Carta Política de 1991, que a diferencia de las de la Constitución de 1886, establecen la separación del Estado y la Iglesia en atención al carácter pluralista que se garantiza y se promueve para la sociedad, a partir de los principios de igualdad, libertad y convivencia propios de un Estado Social de Derecho (C. P. artículo 1). Ahora bien, el estudio de constitucionalidad que emprende ahora la Corte, se basa en los

principios que precisamente encuadraran los distintos pronunciamientos jurisprudenciales citados. Estos son: (i) separación entre Estado e Iglesias de acuerdo con el establecimiento de la laicidad del primero (C-088/94 y C-350/94), (ii) prohibición de injerencia alguna obligatoria, que privilegie a la religión católica a otras religiones en materia de educación (C-027/93), (iii) renuncia al sentido religioso del orden social y definición de éste como orden público en el marco de un Estado Social de Derecho (C-088/94 y C-224/94), (iv) determinación de los asuntos religiosos frente al Estado, como asuntos de derechos constitucionales fundamentales (C-088/94), (v) prohibición jurídica de injerencia mutua entre Estado e Iglesias (C-350/94), (vi) eliminación normativa de la implantación de la religión católica como elemento esencial del orden social (C-350/94) y (vii) establecimiento de un test que evalúe si las regulaciones en materia religiosa están acordes con los principios de pluralidad y laicidad del Estado colombiano (C-152/2003)."



En otras ocasiones, aunque la Corte no se ha referida específicamente al carácter laico del Estado y a las consecuencias que de éste se derivan en cuanto parámetros de la actuación estatal, sí ha hecho referencia a la relación que el Estado tiene con las confesiones religiosas. Así, con ocasión de la sentencia C-088 de 1994, al estudiar la adecuación constitucional del proyecto de ley estatutaria "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política", la Corte analizó el enunciado del primer inciso del artículo 2º que consagró

"ARTICULO 2o. Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es atea, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos." Al referirse a la adecuación constitucional de este precepto legal la Corte aportó algunas ideas sobre el papel del Estado respecto de las confesiones religiosas. Al respecto estableció

"En relación con el inciso que establece que el Estado no es atea, agnóstica o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos, es preciso señalar que ello significa que el Estado no profesa ninguna religión, tal como lo consagra el inciso primero del artículo, y que su única interpretación válida es la de que todas las creencias de las personas son respetadas por el Estado, cualquiera sea el sentido en que se expresen o manifiesten, y que el hecho de que no sea indiferente ante los distintos sentimientos religiosos se refiere a que pueden existir relaciones de cooperación con todas las iglesias y confesiones religiosas por la trascendencia inherente a ellas mismas, siempre que tales relaciones se desarrollen dentro de la igualdad garantizada por el Estatuto Superior."

Como puede observarse, la Corte en esta ocasión centró su atención en la garantía a la libertad de conciencia y de religión de los ciudadanos, asegurada a partir de un trato igual a los diferentes confesiones, la que necesariamente se deriva del carácter secular que deben tener las acciones que desarrolle el Estado.

De esta forma, una garantía esencial a la libertad religiosa será la laicidad estatal, adquiriendo esta última el carácter de elemento esencial dentro del Estado democrático en

cuanto componente axial en el proceso de concreción de principios como el pluralismo idealógico y religioso, base conceptual de la tolerancia inclusiva que se predica en toda democracia sustancial. Este es el sentido que se deriva de consagrar el principio democrático y la libertad de religión y culto dentro de los elementos sobre los cuales se asienta el Estado colombiano y que definen el carácter de la loicidad del Estado colombiano"

La ley demandada vulnera el derecho a la libertad de cultos y el pluralismo promulgado por la Constitución al adoptar una decisión que impulsa la promoción de la iglesia católica en particular, imponiendo a todos los ciudadanos del país los postulados de un credo en particular que considera que las acciones de una ciudadana merecen el calificativo de santa y por ese título deba rendirse tributo particular y erigirse en "patrona" del magisterio en Colombia. Este tipo de normas son rezagos de un estado confesional que finalizó en Colombia con la expedición de la Constitución de 1991.



DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA

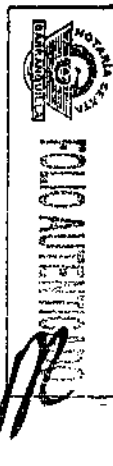
El artículo 169 de la Constitución Política de Colombia dispone que: *"El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido"*. La ley demandada tiene como título: **"Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana."**

Se trata de una ley de honores proferida por el reconocimiento que la iglesia católica hizo de la religiosa de nacionalidad colombiana y la motivación de la ley 1710 de 2014 es precisamente esa situación.

Sin embargo, en el contenido de la ley, en los artículos 7 y 8 de la norma demandada se establece la autorización al Gobierno Nacional de la destinación de recursos para la pavimentación de la vía Pueblo Rico-Jericó, en el departamento de Antioquia y la declaratoria del municipio de Jericó como de Alto Potencial para el Desarrollo Turístico, respectivamente, situaciones que no guardan relación alguna con el título de la ley y vulneran de manera vulgar el principio de unidad de materia debido a que una ley para rendir honores a una religiosa de una determinada confesión religiosa termina teniendo preceptos que ordenan pavimentaciones vías departamentales e inversiones en municipios determinados.

La Corte Constitucional en Sentencia C-817 de 2011, al abordar el tema de la unidad de materia entre el título de la ley y su contenido material manifestó:

"...El artículo 169 C.P. dispone una regla definida, según la cual el título de las leyes deberá corresponder precisamente con su contenido. Esta disposición constitucional ha permitido a la jurisprudencia constitucional fijar tres premisas acerca del contenido y alcance del precepto, relativas a: (i) la posibilidad de someter el título de las leyes al control de constitucionalidad, a pesar de carecer de un contenido deóntico autónomo; (ii) la función que tiene el título de las leyes en términos de seguridad jurídica y coherencia del trabajo legislativo; y (iii) la vinculación entre la concordancia del título con el texto de la ley y el principio de unidad de materia."



23.1. En cuanto a los dos primeros tópicos, la Corte ha considerado en su jurisprudencia que el título de las leyes, aunque no son disposiciones que prevean consecuencias jurídicas, como sucede con los reglamentos y principios, sí son susceptibles de ser confrontados con la Constitución. Esto debido a que cumplen dos tipos de funciones. La primera, relacionada con el principio de seguridad jurídica, en tanto permite que los sujetos cobijados por el orden normativo tengan la confianza que la denominación de las leyes anuncia unívocamente su contenido, de modo que no sean sorprendidos por regulaciones discordantes. La segunda, tiene que ver con la necesidad que el trabajo legislativo guarde una coherencia lógica mínima, la cual se predica de, entre otros requisitos, la correspondencia nominal entre el título de las leyes y su contenido.

Sobre el particular, la sentencia C-152/03 se indicó que "... el título de una ley, pese a carecer de valor normativo, exhibe valor como criterio de interpretación de las normas contenidas en el cuerpo de la ley. Siendo así, es claro que incluso las criterios de interpretación de la ley que emanan del texto del título o encabezado de la misma son pasibles del control de constitucionalidad, puesto que un título contrario a las preceptas constitucionales, de no ser excluida del ordenamiento jurídico, podría conducir a una interpretación de parte a toda la ley no conforme con el estatuto superior. || La anterior conclusión tiene además sustento en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución que asigna a la Corte Constitucional la función de "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación." La disposición no distingue entre normas de la ley y título de la misma. Ambas hacen parte del contenido de la Ley y, en consecuencia, pueden ser objeto de examen de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional." Similares consideraciones son expuestas en la decisión C-1185/00, donde se señaló que "...las diferentes disposiciones contenidas en el cuerpo de una ley, deben guardar coherencia y resultar de cierta manera relacionados entre sí, de tal modo que quienes estén llamados a cumplirlos puedan consultarlas acudiendo a su clasificación por el tema al que se refieren, bajo el entendido de que normas aisladas no se encontrarán recogidas dentro de leyes que regulan otros tópicos ajenos a su contenido particular."

23.2 Es a partir de estas razones que la jurisprudencia constitucional ha vinculado el mandato prevista en el artículo 169 C.P. con el principio de unidad de materia. Esto bajo el entendido que si, de acuerdo con ese principio, todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella (Art. 158 C.P.), se estará ante un supuesto de violación del principio la plena discordancia entre el título de la ley y su contenido. Esta debida a que la materia que anuncia el título no guarda unidad temática, causal, teleológica o sistemática con los contenidos de la normatividad correspondiente. Así lo ha planteado la Corte, al señalar que "...la delimitación constitucional está deferida, entonces, doblemente al Congreso, pues este se halla obligado a definir con precisión, como lo exige la Carta, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias en que se ocupe al expedir esa ley, y simultáneamente ha de observar una estricta relación interna, desde el punto de vista sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, para que todas ellas estén referidas a igual materia, la cual, desde luego, deberá corresponder al título de aquella. (...) Empero, no pueden ser entendidas dentro del criterio de una rigidez formal por cuya virtud se desconozcan o ignoren las relaciones sustanciales entre normas que, en apariencia, se refieren a materias diversas pero cuyos contenidos se hallan ligados, en el ámbito de la función legislativa, por las finalidades perseguidas, por las repercusiones de unas decisiones en otras, o, en fin, por razones de orden fáctica que, evaluadas y ponderadas por el propio legislador, lo obligan a incluir en un mismo cuerpo normativo disposiciones alusivas a cuestiones que en teoría pueden parecer disímiles."

IMPOSIBILIDAD DE DECRETAR AUXILIOS O DONACIONES A FAVOR DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO

El artículo 4 de la ley 1710 de 2014 dispone: "En el convento Madre Laura del municipio de Medellín, donde reposan los despojos mortales de la Madre Laura, la Nación exaltará y honrará su memoria en forma permanente mediante la construcción de un mausoleo para la peregrinación de los fieles, cuya construcción el Ministerio de Cultura dispondrá de los recursos necesarios para la realización de esta obra."

La presente ley pretende que con recursos del Estado se realice dentro del "Convento Madre Laura en el municipio de Medellín un mausoleo para la peregrinación de fieles católicos. En otras palabras, se está imponiendo una donación con recursos públicos a favor de una iglesia. Esta clase de donaciones o auxilios a personas jurídicas está prohibido por el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia y por ello su consagración viola la norma constitucional indicadas.

SINTESIS DE ARGUMENTOS EXPUESTOS PARA SOLICITAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 1710 DE 2014.

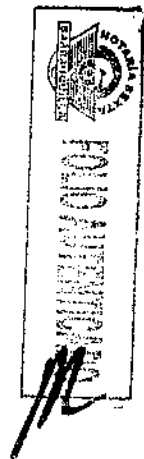
La ley 1710 de 2014 "Por la cual se rinde honores a la Santa Madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana." vulnera el ordenamiento constitucional colombiano al romper el derecho de igualdad, la libertad de cultos y el pluralismo presentes en la Constitución Política de 1991 al estimular la realización de actos honoríficos a una persona en particular por la única razón de haber obtenido un título derivado del ordenamiento interno de una iglesia en particular, en este caso la iglesia católica. De esta manera el estado colombiano irrespeta el laicismo impuesto por el constituyente y expide normas propias de un estado confesional, en el cual los honores recibidos por pertenece a una religión determinada se trasladan a con fuerza de ley a la vida de los ciudadanos, desdeñando a quienes no comparten esa confesión religiosa o son agnósticos.

De la misma manera, se viola de manera flagrante el principio de unidad de materia al incorporar en la ley normas que comprometen asuntos presupuestales que no guardan ninguna relación con el título de la ley, indicando que se establecen donaciones para una persona jurídica de derecho privado, las cuales están terminantemente prohibidas por normas constitucionales.

Por las anteriores consideraciones, solicito a los Honorables magistrados se sirvan declarar la inexequibilidad de la ley 1710 de 2014.

COMPETENCIA

Es competente la Corte Constitucional para resolver la demanda presentada de conformidad con lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia





NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 102 No. 49 E-89 de la ciudad de Barranquilla.
Mi correo electrónico es maqarcv@hotmail.com

De los señores magistrados,


MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL

C.C. 79.787.276 de Bogotá.



OILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

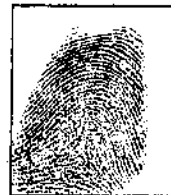
Ante el suscrito Notario Sexto del círculo de Barranquille, compareció:

MIGUEL ANGEL GARCES VILLAMIL

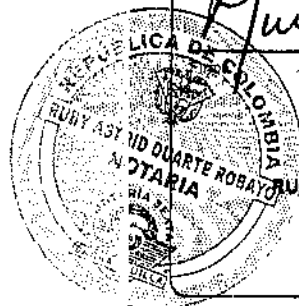
Cédula de Ciudadanía Nro. 79787276
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que allí aparecen son las suyas.

En Barranquille, el 25/04/2014 a las 09:10:03 AM se presento:

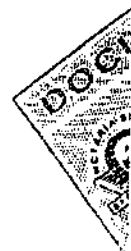




Impresión dactilar




RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO
NOTARIO



Tunja, 15 de mayo de 2014

hora 3:22 pm

SEÑORES:
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.

16 MAY 2014

REF: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

D-10232
OK

GERALDINE BOHORQUEZ ALONSO, ciudadana colombiana mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1049641956 expedida en Tunja (Boyacá), con fundamento en el numeral 6 del artículo 40, en el numeral 1 del artículo 242 de la Constitución Política y en el decreto 2067 de 1991, presento ante la Honorable Corte Constitucional demanda de inconstitucionalidad contra la ley 1710 de 2014 "por la cual se rinde honores a la santa madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana", por ser violatoria de los artículos 1, 13 y 19 de la Constitución Política.

I. NORMAS ACUSADAS

"Ley 1710 de 2014

Por la cual se rinde honores a la santa madre Laura Montoya Upegui, como ilustre santa colombiana,

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1°, Con motivo de su Santificación, la Nación rinde honores, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de la Madre Laura Montoya Upegui, por toda una vida dedicada a la defensa y apoyo de los menos favorecidos en Colombia.

Artículo 2°, El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia deberán rendir honores a la obra y memoria de la Santa Madre Laura Montoya, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la Mesa Directiva del honorable Congreso de la República, con invitación al señor Presidente de la República, en el municipio de Jericó, departamento de Antioquia.

Artículo 3°, Autorícese al Gobierno Nacional para que la Santa Madre Laura Montoya sea consagrada como la patrona del magisterio de Colombia.

Artículo 4°, En el convento Madre Laura del, municipio de Medellín, donde reposan los despojos mortales de la Madre Laura, la Nación exaltará y honrará su memoria en forma permanente mediante la construcción de un mausoleo para la peregrinación de los fieles, cuya construcción el Ministerio de Cultura dispondrá de los recursos necesarios para la realización de esta obra.

Artículo 5°, Emitase por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura.

Artículo 6°, Constrúyase una escultura en su honor para ser ubicada en el municipio de Dabeiba, Antioquia, como la cuna moderna de la evangelización para los indígenas de América y el mundo católico.

Artículo 7°, Dado el gran impacto turístico y religioso que para el municipio de Jericó y sus municipios vecinos representa esta efemérides, autorícese al Gobierno Nacional para que destinen las partidas presupuestales necesarias para la pavimentación de la vía Pueblo Rico-Jericó, en el departamento de Antioquia.

Artículo 8°, Se declara al municipio de Jericó como de Alto Potencial para el Desarrollo Turístico, especial en los productos religiosos y culturales (museos y centros históricos), para lo cual el Gobierno promoverá las inversiones en infraestructuras turísticas necesarias para alcanzar el objeto planeado en este artículo.

Parágrafo, En los seis (6) meses siguientes a la sanción y promulgación de esta ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentará un plan de desarrollo del turismo para el municipio de Jericó y su área vecina.

Artículo 9°, La presente ley rige a partir de su promulgación. "

II. COMPETENCIA DE LA CORTE

La honorable Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo señalado en el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política, ya que se trata de una demanda de inconstitucionalidad presentada por un ciudadano en contra de una ley.

De igual manera, es importante mencionar que no se configura la institución de la cosa juzgada constitucional, debido a que hasta la fecha la Honorable Corte Constitucional no ha proferido fallo sobre la constitucionalidad de la ley 1710 de 2014, por consiguiente procede un pronunciamiento de fondo sobre los mismos.

La presente demanda cumple los requisitos mínimos de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia, derivados de diversos pronunciamientos jurisprudenciales constitucionales, que se ha emitido en cuanto a la forma de presentación y argumentación de las demandas de inconstitucionalidad.

III. PRETENSIONES

Solicito como pretensión principal y única, se declare la inexequibilidad de la ley 1710 de 2014, por ser violatoria de los artículos 1, 13 y 19 de la Constitución Política, de acuerdo a los motivos y fundamentos que posteriormente se expresaran y argumentaran en los fundamentos jurídicos de la presente demanda.

IV. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

“ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

(...) ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

(...) ARTICULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.”

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

CARGOS EN CONCRETO

1. Desconocimiento del principio del pluralismo (art. 1)

La constitución Política de 1991 en su artículo 1, establece como uno de los principios fundamentales, que Colombia es un estado social de derecho pluralista, es decir, que se deben aceptar dentro de la sociedad las diversas e innumerables formas de vivir y ver la realidad y, que estas no sean vistas como un factor de discriminación o exclusión, ni mucho menos como una fuente de privilegios o ventajas, sino que por el contrario se protejan y se les brinden las garantías, en condiciones de igualdad, que le ofrezcan a las personas amplias oportunidades vitales. Es decir, “asumir y promover que en la sociedad concurren diversos modos de comprender la ética, la moral y, en general, distintos escenarios axiológicos, todos ellos igualmente válidos y con ningún otro límite que la vigencia de los derechos fundamentales”¹.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-817 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas

Ahora bien, una de las diversas formas de vivir y comprender la realidad y el entorno que nos rodea, es la religión, catalogada o entendida, de manera generalizada, como el "conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto"².

Es decir, el pluralismo religioso es una de las especies y el componente más importante del carácter pluralista del estado social de derecho colombiano, ya que asegura la coexistencia igualitaria y la autonomía de las diferentes confesiones religiosas. Lo que implica que en el ordenamiento constitucional y legal colombiano debe haber una separación entre el estado y las confesiones religiosas, es decir, el estado debe ser laico, para que así los poderes públicos puedan asegurar y garantizar el pluralismo. De lo contrario se generaría, por un lado una parcialidad o beneficio a favor de alguna confesión religiosa en concreto y/o por otro lado una discriminación o desfavorecimiento de las demás confesiones religiosas, que se desencadenaría en una expresión confesional del estado.

En palabras de la Corte constitucional, "un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos"³.

En conclusión, la ley 1710 de 2014 desconoce el pluralismo porque otorga privilegios y beneficios a una comunidad en razón de la canonización y declaración de la señora Laura Upegui como santa, que como se desglosara más adelante, son procedimientos, en la actualidad, exclusivos de la iglesia católica, así como establece medidas en razón de una personas de connotación religiosa católica, que involucran a todo el conglomerado social, ya que las leyes promulgadas por el legislador son de obligatorio cumplimiento para todos los colombianos. Es decir, desconoce la libertad de las personas de elegir a quien le rinden culto.

2. Violación de la libertad de culto y de la igualdad de las iglesias ante ley (art. 19)

Para hacer un pequeño marco contextual del derecho a la libertad de culto y la garantía de la igualdad de las iglesias frente a la ley, remitiéndome a un período relativamente cercano, como el de la constitución de 1886, es importante mencionar que en su preámbulo prescribió "en el nombre de Dios como fuente suprema de toda autoridad", y en su artículo 38 se reconocía que la Religión Católica, Apostólica, Romana, era la de la Nación, así como que los Poderes públicos la debían proteger y hacerla respetar como esencial elemento del orden social. Inclusive en su artículo 41 establecía que la educación pública sería organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Religión. Edición 22. Madrid de 2001. [en línea]. <http://lema.rae.es/drae/?val=religi%C3%B3n>. [citado 12 de mayo de 2014]

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-350 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Con la reforma de 1936 se garantiza la libertad de conciencia, religión y culto, naciendo estas libertades unidas en un solo derecho, pero facultaba al gobierno para celebrar convenios con la santa sede para regular las relaciones entre el estado y la iglesia católica y manifestaba que solo se aceptaban los cultos y prácticas que no fueran contrarios a la moral cristiana. Sin embargo, con el decreto ley 247 del 4 de octubre de 1957, que amplió el preámbulo, hubo un reincidente reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la religión católica, apostólica y romana era de la nación.

Si bien la constitución de 1991 invoca la protección de dios en el preámbulo, no lo nombra fuente de autoridad -como si lo hacía el preámbulo de la constitución de 1886-, ni hace referencia a una confesión religiosa o iglesia en particular, sino que tiene un carácter general e incluyente, es decir, como se mencionaba en la sentencia C-350 de 1994, no hace alusión a un dios determinado o de determinada creencia religiosa, tampoco a que se de prevalencia a los cultos monoteístas, ni mucho menos que el estado se declare confesional en relación a alguno de las diversos e innumerables credos, sino que por el contrario expresa el derecho que tienen las personas a tener un dios o unas creencias y que dichas creencias están constitucionalmente protegidas.

Por consiguiente, con el nacimiento de la Constitución de 1991 cesó la hegemonía de la religión católica como religión de la Nación y se abrió paso a la libertad de culto y a la igualdad ante la ley de todas las confesiones religiosas, constituyéndose así un derecho fundamental autónomo e independiente de la libertad de conciencia, instituido en el artículo 19; sin desconocer que la libertad de culto se deriva y está intrínsecamente relacionada con la libertad de conciencia y, como ya se había mencionado anteriormente, íntimamente conexas al principio del pluralismo.

Para hacer énfasis en la igualdad que ante la ley tienen todas las confesiones religiosas, instaurada en el inciso 2 del artículo 19 de la actual Constitución Política, es elemental mencionar que si bien es cierto, el carácter laico del estado no está taxativa y expresamente estipulado en la carta magna de 1991, este se deriva del principio de pluralismo -que encierra al pluralismo religioso- y de la igualdad de todas las confesiones religiosas. Lo anterior impone un deber de ser neutral al estado y a sus instituciones, lo que se traduce en que determinada religión no puede recibir un tratamiento privilegiado de parte del Estado.

De este modo la neutralidad estatal, ayuda a garantizar que haya igualdad real y efectiva entre las confesiones. En razonables palabras de la corte, que me permito transcribir con amplitud:

“la igualdad en este específico punto se materializa como un valor –entendido en cuanto objetivo constitucional- que se busca alcanzar por vía del principio de laicidad estatal, que comportará el carácter secular de las acciones estatales y, por tanto, la neutralidad de la actuación estatal. (...) Empero, las actividades que desarrolle el estado en relación con la religión deben tener como único fin el establecer los elementos jurídicos y fácticos que garanticen la libertad de conciencia, religión y culto de las personas, sin que se

encuentre fundamento legítimo para que las funciones públicas se mezclen con las que son propias de las instituciones religiosas, siendo ejemplo de estas últimas las que atienden a la definición de su ideología, su promoción y difusión. Contrario sensu, no puede ser el papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio"⁴

De acuerdo a lo anterior, "los principios de Estado laico, pluralismo religioso, y deber de neutralidad, en modo alguno impiden que el Estado prodigue determinado tratamiento jurídico a una persona, comunidad o situación, que tenga connotación religiosa"⁵.

La corte constitucional en sentencia c-817 de 2011 expresa que para que una medida que haga un tratamiento jurídico especial a una persona, comunidad o situación que tenga connotación religiosa debe cumplir dos particularidades: la primera, que la medida debe ser susceptible de conferirse con respecto de otros credos.

La ley 1710 de 2014 no cumple con este criterio y para demostrarlo hay que hacer una precisión: a pesar de que el término santo o santa⁶ es universal y es utilizado tanto por la religión católica, como por otras como el judaísmo, el islam, el budismo, el hinduismo, etc. Para declarar a Laura Montoya como santa, se debió llevar un procedimiento exclusivo de la religión católica, en el cual como primer paso, se debe nombrar a la persona siervo de dios, posteriormente venerable, luego debe ser beatificada (según la real academia española se debe entender como "Dicho del Papa: Declarar que un difunto, cuyas virtudes han sido previamente certificadas, puede ser honrado con culto"⁷) y que finaliza con la canonización, que "es la suprema glorificación por parte de la Iglesia de un siervo de Dios elevado al honor de los altares, mediante un decreto, definitivo y preceptivo para toda la Iglesia, comprometiendo el magisterio solemne del Romano Pontífice"⁸ y cuyas causales se encuentran en el canon 1403 del código de derecho canónico⁹.

La ley 1710 de 2014 desde su título anuncia que se le rinden honores a Laura Upegui como ilustre santa colombiana, es decir la ley se promulga en virtud de la declaración que le hace la iglesia católica como santa, pero desconoce que las demás religiones, por ejemplo, la evangélica que no reconoce ni le da validez a la santidad de personas del común, y que por ende, actualmente no cuentan con procedimientos especiales para declarar a alguno de sus miembros, ya sea que hayan muerto o que estén vivos, como

⁴ sentencia C-766/10. Citada en sentencia C-817 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-817 de 2011. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas

⁶ santo -ta. En la religión cristiana, '[persona] que recibe culto universalmente tras ser reconocida por la Iglesia como persona de virtud y perfección'. DICCIONARIO PANHISPANICO DE DUDAS. [en línea]. <http://lema.rae.es/dpd/?key=santo>

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Beatificar. Edición 22. Madrid de 2001. [en línea]. <http://lema.rae.es/drae/?val=beatificar>. [citado 12 de mayo de 2014]

⁸ VATICANO. La canonización. [en línea]. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/csaints/documents/rc_con_csaints_doc_20050929_saraiva-martins-beatific_sp.html. [citado 12 de mayo de 2014].

⁹ Como es bien conocido por la generalidad, el código de derecho canónico es un conjunto de normas jurídicas que regulan la organización, exclusivamente de la Iglesia católica, la estructura y jerarquía de gobierno de la misma, los derechos y obligaciones de los creyentes, los sacramentos y las sanciones que se establecen por la contravención de esas normas, entre otros.

santos. Por consiguiente, la medida que establece la ley no se puede establecer de la misma manera para las demás confesiones religiosas, ni en relación a una persona, ni en relación a una comunidad. Además, porque para el estado sería imposible garantizar la igualdad de las confesiones religiosas, tomando medidas que las favorezcan a todas o promulgando leyes que beneficien a todas y cada una de las incontables confesiones religiosas que profesan los colombianos.

En consecuencia, simplemente con la interpretación literal de los conceptos, por ejemplo, el hecho de establecer que quien puede decretar como santo o santa a una persona es el romano pontífice, máxima autoridad de la iglesia católica, es fácil deducir que la canonización y posterior declaración como santa de Laura Montoya, se hizo mediante un proceso exclusivo de la religión católica. Es decir, la madre Laura Montoya a pesar de que falleció hace mucho tiempo, es una persona de importante connotación religiosa, especialmente para la religión católica.

La segunda particularidad que se debe cumplir para establecer ese tipo de medida, es que de acuerdo a la sentencia c-152 de 2003, el estado no incurra en ninguna de las siguientes prohibiciones: "(i) establecer una religión o iglesia oficial; (ii) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión o (iii) realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Tampoco puede el Estado (iv) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión; ni (v) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley"¹⁰.

Concordante con las prohibiciones establecidas, el congreso con la promulgación de la ley 1710 de 2014,

- al establecer que con motivo de la santificación, la nación rinde honores exalta y enaltece la memoria vida y obra de la Madre Laura Montoya Upegui, por toda una vida dedicada a la defensa y apoyo de los menos favorecidos en Colombia (art. 1);
- al autorizar al Gobierno Nacional para que la Santa Madre Laura Montoya sea consagrada como la patrona del magisterio de Colombia (art.3);
- al ordenar que en el convento Madre Laura del, municipio de Medellín, donde reposan los despojos mortales de la Madre Laura, la Nación exalte y honre su memoria en forma permanente mediante la construcción de un mausoleo para la peregrinación de los fieles, cuya construcción el Ministerio de Cultura deberá de los recursos necesarios para la realización de esta obra (art. 4);
- Al ordenar la emisión por única vez por parte del Banco de la República una moneda en honor a la Madre Laura (art.5);
- Al ordenar la construcción de una escultura en su honor para ser ubicada en el municipio de Dabeiba, Antioquia, como la cuna

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia c-152 de 2003.

moderna de la evangelización para los indígenas de América y el mundo católico (art. 6),

incurre en la prohibición de tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, además de que constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión, porque como ya se había mencionado anteriormente la declaración como santa a Laura Montoya, se hizo mediante un proceso exclusivo de la iglesia católica. Además que el congreso, aunque tiene la autorización para promulgar leyes en nombre de la nación, que "en la constitución política se toma como un concepto subjetivo considerándola como una conciencia colectiva guiada por un proyecto de convivencia, basándose en sus raíces y proyección a futuro(...)"¹¹, en esta oportunidad desconoce totalmente la libertad de cultos y la libertad de las personas de escoger a que divinidad o a quien rinde honores en materia religiosa, al establecer que toda la nación le rinde honores a Laura Montoya.

Asimismo, el legislador, al darle autorización al gobierno de declarar a Laura Montoya como la patrona del magisterio, le está dando carácter de confesional a la institución donde se desempeñan los maestros o educadores del sector público en Colombia, ya que la expresión "patrona" en la connotación religiosa, hace alusión a declarar a una divinidad, santidad o a quien quiera que se le rinda culto en la religión católica, como protectora, intercesora y benefactora de una comunidad o institución.

Además, a pesar de que se reconoce que Laura Montoya tuvo una gran trayectoria como docente y como escritora, y que el congreso, de acuerdo al artículo 150 numeral 15 de la constitución tiene la facultad de rendir honores a quienes prestaron sus servicios a la patria, este último le rinde honores únicamente en razón de su santificación, lo que constituye un criterio netamente de la religión católica, que reconoce y le da prevalencia a una de sus efemérides, como lo dice el legislador.

Igualmente,

- o al establecer como obligación del Gobierno Nacional y del Congreso de la República de Colombia rendir honores a la obra y memoria de la Santa Madre Laura Montoya, en acto especial y protocolario (art. 2);

está realizando actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia, al obligar a las entidades del poder público a rendir honores a una santidad que solamente es reconocida por la religión católica. Es decir, se está desconociendo y degradando la laicidad del estado, porque los entes del poder público, en este caso el ejecutivo y el legislativo, están adquiriendo connotación de confesionales mediante actos que están en desarrollo de su carácter de entidades públicas, lo que no significa, que los integrantes del gobierno o del congreso, en ejercicio de su autonomía y derecho a la libertad de culto, no puedan declararse creyentes o adeptos de alguna confesión religiosa. Lo que se pretende destacar es que las entidades como tal, mas no sus miembros como individuos, no pueden tener carácter confesional o favorecer con sus actuaciones a una religión determinada.

¹¹ MOLINA, Carlos Mario y TOLEDO, José Fernando. Derecho constitucional general. Capítulo los elementos constitutivos del estado. Sello editorial de universidad de Medellín. IV edición. Medellín, 2012.

De igual manera, el legislador,

- al establecer que dado el gran impacto turístico y religioso que para el municipio de Jericó y sus municipios vecinos representa esta efemérides, se autoriza al Gobierno Nacional para que destinen las partidas presupuestales necesarias para la pavimentación de la vía Pueblo Rico-Jericó, en el departamento de Antioquia (art. 7);
- al declarar al municipio de Jericó como de Alto Potencial para el Desarrollo Turístico, especial en los productos religiosos y culturales (museos y centros históricos), para lo cual el Gobierno promoverá las inversiones en infraestructuras turísticas necesarias para alcanzar el objeto planeado en este artículo (art. 8); y
- Al establecer que en los seis (6) meses siguientes a la sanción y promulgación de la ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, presentará un plan de desarrollo del turismo para el municipio de Jericó y su área vecina (parágrafo),

le está dando un tratamiento preferencial a una comunidad en razón a un acontecimiento religioso propio de la iglesia católica. Sin embargo, es fundamental mencionar, que es violatorio de la constitución la causa de la cual se genera el beneficio para la comunidad específica, mientras que no lo es el hecho de destinar presupuesto para la comunidad, ya que el gobierno nacional tiene la obligación de hacerlo, mediante el cumplimiento de criterios específicos establecidos en la constitución y la ley, pero que de ninguna manera se pueden originar en una causa que otorga privilegios por un acontecimiento exclusivo de una confesión religiosa, para este caso, de la religión católica.

3. Violación del derecho a la igualdad (art. 13). Test de proporcionalidad

La constitución política de Colombia de 1991 caracterizada por tener un tinte progresista, incluyente y garantista de los derechos y libertades, produjo importantes cambios en los aspectos político y social. Algunos de ellos fue el reconocimiento, en su artículo 1, de Colombia como un estado social de derecho, en el cual "la igualdad material es determinante como principio fundamental que guía las tareas del Estado con el fin de corregir las desigualdades existentes, promover la inclusión y la participación y garantizar a las personas o grupos en situación de desventaja el goce efectivo de sus derechos fundamentales. De esta forma, el Estado Social de Derecho busca realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional"¹².

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1064 de 2001. Magistrados ponentes. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Igualmente en el artículo 13, determina que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Es evidente que el legislador, como autoridad legislativa, mediante la ley 1710 de 2014 establece un trato discriminatorio en razón del criterio de la religión, debido a que no cumple con el test o juicio de proporcionalidad.

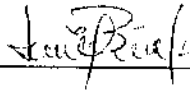
Para dar desarrollo al test de proporcionalidad, en primer lugar, se debe analizar la finalidad de la medida fijada, en razón a lo cual se expresa, que existe la finalidad de rendir honores a Laura Montoya por motivo de su santificación, en segundo lugar se debe analizar si la finalidad reviste de legitimidad y es constitucionalmente importante, para lo cual se identifica que hay una finalidad legítima que es la de rendir honores a una persona que ha prestado sus servicios a la patria, basada en el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política, sin embargo, dicha finalidad aunque es legítima, desconoce el principio y derecho fundamental de la libertad de culto y la igualdad de las confesiones religiosas, porque la ley que rinde honores a Laura Montoya, lo hace en virtud de un motivo fundamental, el de su santificación, otorgando medidas que conceden beneficios o privilegios y que promueven la religión católica, ya que lo hace en razón de un acontecimiento que atañe exclusivamente a la religión católica como es el de la canonización y declaración como santa a Laura Montoya, quien ha sido y, ahora con mucha más razón es un referente espiritual y como persona que fue, en materia de la religión católica.

Pasando al tercer elemento del test se encuentra la relación de proporcionalidad entre el fin perseguido y el medio utilizado, donde se encuentra que el medio utilizado, en este caso la ley, es el más lesivo para los principios y derechos fundamentales de las personas como los de pluralismo- que incluye de manera fundamental el pluralismo religioso-, de igualdad y libertad de culto-que incluye la igualdad de todas las confesiones religiosas-. Por consiguiente, el medio utilizado para la consecución del fin es desproporcional en razón a que existen mecanismos menos dañinos que permiten que se rinda homenaje a una persona, o sitio de culto, etc. sin tener que hacerlo por medio de la promulgación de una ley que incluya y disponga que todo el conglomerado nacional le deba rendir honores a Laura Montoya en razón a su santificación, ya que la ley al ser de carácter general y abstracto se hace de obligatorio cumplimiento de todos los colombianos.

VI. NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la calle 40B #5-22 barrio remansos de santa Inés de la ciudad de Tunja (Boyacá) o al correo electrónico luzgeraldine.bohorquez@uptc.edu.co

Atentamente,



GERALDINE BOHORQUEZ ALONSO

C.C 1049641956 de Tunja (Boyacá)